



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. L.S. 3045

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la subdirección jurídica del Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto No 836 de Mayo del 2004, inicia tramite de permiso de vertimientos a la empresa REENVASAR E.U. Ubicada en la Avenida Boyaca No 38 C-41 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad

Que la subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No 1643 de Noviembre 04 del 2004, otorga permiso de vertimientos a la empresa REEVASAR E.U. Al punto de vertimiento ubicado en la Avenida Boyaca No 38 C-41 de la localidad de Kennedy.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 2850 del 30 de Noviembre 2006, impuso medida preventiva amonestación escrita para que en un termino de treinta (30) dias realicen las adecuaciones necesarias que garanticen el cumplimiento de las Resoluciones 1074/97 y 1596/01.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto No. 3203 del 04 de diciembre 2006, abre Auto de inicio y formulación de cargos a la empresa REEVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el Nit 830123727-2, ubicada en la Avenida Boyaca 38C-41 Sur de la localidad de Kennedy, los cargos formulados fueron los siguientes:



RESOLUCION No. **CS 3045**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Generar presunta contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, Cadmio, Demanda Química de oxígeno (en la bodega de la Avenida Boyaca 38C-41 Sur), de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la Resolución 1074 de 1997, Artículo 3.
2. Generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para la bodega localizada en la Carrera 72D No 38B-75 Sur, el incumplimiento presunto a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 1074/97
3. No presentar la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2005y 2006, el presunto incumplimiento del Artículo 2 de la Resolución 1643 del 04 de Noviembre de 2004.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2007, al predio identificado con la siguiente nomenclatura carrera 72 D No 38 B - 62 Sur, Carrera 72 No 38 C-41 Sur, Carrera 72 D No 38 B-65 sur, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, donde se ubica la empresa REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, cuya actividad principal es compra y venta de envases y excedentes industriales (según registro de Cámara y Comercio), con el fin de dar trámite a los radicados enviados por la empresa y verificar el estado ambiental del proceso productivo, el cual en su numeral 6 Conclusiones, determinó:

*"(...) La empresa REEVASAR EMPRESA UNIPERSONAL se encuentra incumpliendo desde el año 2005, con el artículo Segundo de la Resolución 1643 de 2004 referente a la exigencia de remitir una caracterización anual de vertimientos.*

*La empresa se encuentra incumpliendo la Resolución 1074/97 en materia de vertimientos en sus dos (2), bodegas ubicadas en la Carrera 72 D No 38 B-62 Sur y en la Carrera 72 No 38 C-41 Sur, según lo establece el reporte 2006-1163 de la EAAB. La bodega de la Carrera 72 D No 38 B-75 Sur se encuentra vertiendo sus residuos líquidos sin el respectivo permiso*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3045

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, expediente DM-05-04-589.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 12252 del 06 de noviembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la empresa REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, en cabeza de su representante legal la señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.620.808, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3045

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3045

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Ramón Antonio Jaramillo en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales incumpliendo la Resolución 1074/97 en materia de vertimientos en las dos (2) bodegas ubicadas en la Carrera 72 D No 38-62 Sur y en la Carrera 72 No 38 C-41 Sur; además por no dar cumplimiento a La Resolución de requerimiento No. 2850 del 30 de noviembre de 2006, al respecto tenemos que el industrial no demostró el cumplimiento normativo ambiental desde la imposición de la medida preventiva hasta el momento de la visita técnica realizada al establecimiento el día 25 de Octubre de 2007.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3045

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una Consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No.3203 de Diciembre del 2006. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3045**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.620.808, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, establecimiento ubicado en la Carrera 72 D No. 38 C- 41 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3203 de 2006, por el incumplimiento a la Resolución 1643 de 2004 en su Art. 2 y la Resolución 1047/97 en materia de vertimientos y por el incumplimiento a la Resolución de requerimiento No. 2850 del 30 de Noviembre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.620.808, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, establecimiento ubicado en la Carrera 72 No. 38C – 41 Sur y Carrera 72 D No 38 B-62 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a un millón ochocientos cuarenta y seis mil pesos (1.846.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.620.808, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3045

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-04-589, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y para lo de competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución al señor Ramón Antonio Jaramillo Naranjo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.620.808, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento REENVASAR EMPRESA UNIPERSONAL, establecimiento ubicado en la Carrera 72 No. 38 C- 41 Sur y Carrera 72 D No 38 B-62 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**01 SEP 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

**Directora Legal Ambiental**

*Proyectó: Luis Miguel Delgadillo P  
Revisó: Catalina Llinás  
C.T. 12252 del 06 de noviembre de 2007  
Exp: DM-05-04-589*